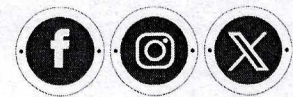




GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO PAGINA WEB

Fecha: Ibagué, 28 de abril de 2026

EL ASESOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

En cumplimiento a lo señalado por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 "Por el cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede a notificar por aviso PAGINA WEB al señor CRISTIAN DANILO GALEANO LOPEZ, Representante Legal de la MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, por no ser posible la notificación personal, haciendo saber:

Que esta secretaría tiene como dirección de notificación del destinatario Carrera 4B No.36-37 PISO 1 consultorio 3 Barrio CADIZ municipio de Ibagué – Tolima, dirección a la cual se han enviado comunicaciones del expediente, siendo que el mismo fue devuelto por causal de devolución "NO RESIDE (ver oficio 4964 de fecha 17 de Julio de 2024, y constancia de devolución expedida por la empresa servicios postales nacionales 472, folio 48-49).

Se anexa copia íntegra de la resolución número 1702 de fecha 07 de mayo de 2025, informándole al interesado que, contra el acto administrativo notificado, no procede recurso.

Constancia. La presente notificación se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento de lo señalado en el segundo inciso del Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR
Asesor Jurídico
Secretaría de Salud Departamental

Proyectó: Marisol Duque



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARÍA DE SALUD
DESPACHO



RESOLUCIÓN No.

(001702)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de competencia sancionatoria dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo No. 035H de 2023.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

En uso de sus facultades y en especial las consagradas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Resolución 3100 de 2019 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia consagra la atención de la salud como un derecho fundamental del cual se deriva la obligación por parte del estado de proteger la vida y garantizar la seguridad social mediante la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención en salud, saneamiento ambiental y el ejercicio oportuno de sus labores de vigilancia y control sobre los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad.

Que la Ley 9 de 1979 en sus artículos 575 y 577 establece que, los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias contenidas en la misma dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que iniciarán proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 señala: *"Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".*

Que el Artículo 46 de la Ley 715 de 2001 instituye competencias específicas en materia de Salud Pública, estableciendo que *"La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción".*

Que mediante Resolución No. 2674 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 52 dispone que: *"Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 del 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Que el artículo 2.5.1.7.6 de Decreto Único Reglamentario No. 780 de 2016 reza *"sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan".*

Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre calle 10 y 11



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



Que Frente a la actuación administrativa la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA), es claro en precisar en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio general estableciendo que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

A igual tenor, el artículo 52 del CPACA establece que:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Que los numerales primero y doceavo del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 establecen que, en virtud de los principios del debido proceso y economía, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; y, se deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, orientados a establecer si la acción u omisión en que ha incurrido el particular ha infringido la normatividad y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Que así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, es claro en establecer que los procesos administrativos sancionatorios las autoridades deben dar aplicación al debido proceso, el cual se encuentra catalogado como uno de los derechos fundamentales contemplados por el ordenamiento jurídico colombiano. En este caso concreto, la administración debe dar estricta aplicación al principio de legalidad de las faltas y las sanciones, al principio de presunción de inocencia y otorgar al investigado la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de contradicción o defensa.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



La inobservancia del debido proceso por parte de la administración al momento de materializar su facultad sancionatoria, tiene como consecuencia viciar de nulidad el acto administrativo que otorga firmeza a la actuación procesal, razón por la cual se faculta al investigado para solicitar ante autoridad judicial competente que lo declare nulo y sea esta expresión de la administración expulsada de la órbita jurídica sin poder producir efecto alguno.

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo sexto estipuló que hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrían suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, la cual afectaría a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó suspender los términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma, hasta que la superación de la emergencia sanitaria o hasta cuando se considerase necesario.

Que posteriormente, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 443 de 06 de abril de 2021, decretando el levantamiento de la suspensión de términos de trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo por parte de la Secretaría de Salud Departamental visita de Verificación de Condiciones de Habilitación al prestador de servicios de salud MEDICAL ROOM SERVICES MRS SA.S., Identificado con Nit. 900852118-0 y código de habilitación No. 7300102569-01, ubicado en la Carrera 4B No. 36 - 37 Piso 1 Consultorio 3 Barrio Cadiz en la ciudad de Ibagué - Tolima, correo coordinacioncalidad@medicalroomservices.net.

Consecuente con lo anterior, se levantó el Acta de No. 044 del 24 de septiembre de 2020, en la cual la Comisión verificadora indicó que *"Vitalitec SAS, nos informa que desde el mes de marzo no abren. Se toman fotos. Ante el REPS no hay servicios registrados"*.

Corolario a lo anterior, mediante oficio 003753 del 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Oferta de Servicios hoy Dirección de Desarrollo de Servicios y Calidad de la Prestación, remitió a la oficina Jurídica el Acta No. 044 del 24 de septiembre de 2020, junto con el informe técnico.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



El día 29 de marzo de 2023, se expidió el Auto No. 035H, "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se Trasladan cargos", en el cual se formuló un único cargo, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Resolución 3100 de 2019 y artículo 6 de la Resolución 839 de 2017.

Luego, el 12 de abril de 2023 la Secretaría de Salud del Tolima, expidió el oficio No. 0002033, por medio del cual se envió citación para notificación personal del Auto antes mencionado, la cual se envió a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Tal como consta a folio 32. Sin embargo, la misma fue devuelta.

El 10 de mayo de 2023, se procedió a realizar la notificación del Auto ya referenciado a través de la página web de la Gobernación del Tolima. Tal como consta a folio 33 al 37. Sin embargo, frente a la misma no hubo respuesta.

Finalmente, el 04 de julio de 2024 se expidió la Resolución No. 002281, "Por medio de la cual se impone una sanción en un proceso administrativo sancionatorio, Expediente 035H-2023", y se expidió el Oficio No. 004964 del 17 de julio de 2024, por el cual se cita para realizar notificación personal del contenido de dicho Acto Administrativo, el cual se envió al correo electrónico coordinacioncalidad@medicalroomservices.net, pero a dicho correo no se pudo entregar la comunicación, según folio 46 del expediente. Luego se envió a través de Servicios Postales Nacionales 4/72, pero la misma fue devuelta según folio 47 y 48.

La Resolución No. 002281 del 04 de julio de 2024, no ha logrado notificarse personalmente ni por aviso, por lo cual, se debe estudiar la procedibilidad de la continuidad del proceso sancionatorio adelantado o en su defecto, abstenerse de proferir decisión alguna por pérdida de la competencia para la imposición de sanciones.

ANALISIS DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes de la actuación administrativa adelantada, se encuentra que a la fecha se han superado los tres (3) años de ocurridos los hechos, conductas u omisiones, hallazgos o incumplimientos que ocasionaron apertura del proceso sancionatorio. Los cuales se encuentran descritos en el acta 044 del 24 de septiembre de 2020, por lo cual se expidió el Auto No. 035H del 29 de marzo de 2023, por el cual se formuló un Cargo, contra prestador de servicios de salud MEDICAL ROOM SERVICES MRS SA.S., Identificado con Nit. 900852118-0 y código de habilitación No. 7300102569-01, ubicado en la Carrera 4B No. 36 - 37 Piso 1 Consultorio 3 Barrio Cadiz en la ciudad de Ibagué - Tolima, correo electrónico odontoser@hotmail.com, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución No. 3100 de 2019.

Una vez analizado las situaciones antes descritas, se puede observar con diáfana claridad y sin hesitación alguna que a la fecha, el término para expedir el acto administrativo que impone la sanción por incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución No. 3100 de 2019, se encuentra superado.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



Con fundamento en lo antes preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro, que este Despacho ha perdido la facultad de la potestad sancionatoria, por ocurrencia del fenómeno de caducidad entendida como la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presenta un hecho que pudiera atentar contra las diferentes disposiciones normativas, produciendo así una pérdida instantánea de la competencia para sancionar la conducta. Dicha caducidad de la facultad sancionatoria debe declararse por acto administrativo que conlleva la decisión de archivo de la investigación.

Consecuente con lo anterior, la caducidad es admisible en la medida que su operancia es el reflejo del principio de razonabilidad de los procedimientos en el tiempo, que a su vez, son una garantía del debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, que busca un equilibrio entre las relaciones surgidas entre la jurisdicción, la administración y los particulares.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente y acertado, declarar la pérdida de la facultad sancionatoria por ocurrencia del fenómeno de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, se abstendrá de continuar con la notificación de la Resolución No. 002281 del 04 de julio de 2024, respecto al proceso sancionatorio adelantado en contra del prestador de servicios de salud MEDICAL ROOM SERVICES MRS SA.S., Identificado con Nit. 900852118-0 y código de habilitación No. 7300102569-01 y procederá al archivo de las diligencias adelantadas en el expediente No. 035H - 2023.

En mérito a las consideraciones antes vertidas, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima para imponer sanción por operancia del fenómeno de la caducidad, dentro de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en el expediente No. 035H – 2023 seguida contra el prestador de servicios de salud MEDICAL ROOM SERVICES MRS SA.S., Identificado con Nit. 900852118-0 y código de habilitación No. 7300102569-01, ubicado en la Carrera 4B No. 36 - 37 Piso 1 Consultorio 3 Barrio Cadiz en la ciudad de Ibagué - Tolima, correo electrónico coordinacioncalidad@medicalroomservices.net, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 3100 de 2019, de conformidad a lo expuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y a lo vertido en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias adelantadas dentro del proceso Sancionatorio No. 035H - 2023, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al prestador de servicios de salud MEDICAL ROOM SERVICES MRS SA.S., Identificado con Nit. 900852118-0 y código de habilitación No. 7300102569-01, ubicado en la Carrera 4B No. 36 - 37 Piso 1 Consultorio 3 Barrio Cadiz en la ciudad de Ibagué - Tolima, correo electrónico



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



coordinacioncalidad@medicalroomservices.net, en los términos del artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Ibagué, a los

07 MAY 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID KATHERINE RENGIFO HERNANDEZ
Secretaria de Salud Departamental

Revisó y aprobó:

JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES
Asesor Jurídico Secretaría de Salud del Tolima

Revisó: Erick Muñoz Portela / Abogado Contratista SST
Proyectó: Anibal Ortiz Reyes / Abogado Contratista SST